



Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 10 de mayo de 2008.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 22 de junio de 1996.

DECRETO NUM. 71.- Por el cual la H. LVI Legislatura del Estado, aprueba la Ley que crea el INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGIA DE OAXACA.

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

DECRETA:

DECRETO No. 71

LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGIA DE OAXACA

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Se crea el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGIA DE OAXACA, con facultades normativas, ejecutivas y de coordinación en materia ecológica.

Para los efectos de este decreto a este organismo en lo sucesivo se le denominará el Instituto.

Artículo 2.- El domicilio del Instituto será la ciudad de Oaxaca de Juárez, sin perjuicio de que se puedan establecer Delegaciones Regionales en aquellas zonas de la entidad que requieran atención particular.

Artículo 3.- El Instituto tiene como objetivos primordiales:

I.- Preservar y recuperar los sistemas naturales y la riqueza biológica de la entidad, a través de la participación consciente de la sociedad y la aplicación de medidas adecuadas;

II.- Crear un sistema de ordenamiento ecológico que ubique y regule las actividades productivas, de servicios e infraestructura;

III.- Coordinar acciones con los gobiernos Federal y Municipal, así como con las organizaciones ecológicas para la protección de los recursos naturales.

**CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO**

Artículo 4.- Corresponde a el Instituto el despacho de los siguientes asuntos:



- I.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal;
- II.- Formular y conducir la política estatal de Ecología, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;
- III.- Determinar las estrategias y criterios ecológicos que deban observarse en la aplicación de la política ecológica estatal, mismos que guardarán congruencia con los que formule la Federación en la materia, instrumentando al efecto un programa estatal de protección al ambiente;
- IV.- Formular los programas de ordenamiento ecológico estatal, regional y especiales o prioritarios con la participación municipal, guardando congruencia con el formulado por la Federación;
- V.- Prevenir, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente, en el territorio de la entidad;
- VI.- Prevenir y controlar las emergencias y/o contingencias ecológicas cuando afecten áreas de dos o más Municipios y no rebasen la jurisdicción territorial de la entidad, cuando la intervención no sea exclusiva de la federación;
- VII.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas o por fuentes emisoras de competencia estatal;
- VIII.- Prohibir en el ámbito de su competencia las emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores así como las correspondientes a la contaminación visual;
- IX.- Implantar medidas y mecanismos para regular el aprovechamiento racional, prevención y el control de la contaminación del agua, aire, suelo y del ambiente en general;
- X.- Evaluar el impacto ambiental previamente a la realización de las obras o actividades que sean de su competencia;
- XI.- Regular las actividades que deban ser consideradas altamente riesgosas cuando por los efectos que puedan generar, impacten ecosistemas o el ambiente en la entidad;
- XII.- Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme a las disposiciones aplicables en la materia;
- XIII.- Formular los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas conducentes a la protección, perduración y restauración de los recursos naturales de la entidad;
- XIV.- Regular, declarar y administrar las áreas naturales protegidas de competencia estatal;



XV.- Diseñar y ejecutar programas de control ambiental, reforestación y vigilancia de la flora y fauna silvestres;

XVI.- Regular con fines ecológicos, en coordinación con los Municipios, el aprovechamiento de los minerales o sustancias que constituyan depósitos naturales semejantes a los componentes de los terrenos destinados a la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;

XVII.- Instrumentar programas de educación ambiental y capacitación dirigidos a escolares y sociedad en general, y fomentar el desarrollo sustentable de la entidad;

XVIII.- Atender quejas y denuncias relacionadas con la contaminación al ambiente y en su caso, aplicar las sanciones administrativas, por violaciones a la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIX.- En materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan en el Estado, hacer cumplir lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, auxiliándose para tal efecto con las Autoridades de Tránsito en el Estado de Oaxaca;

XX.- Participar en la formulación y ejecución de los convenios que en materia ecológica celebre el Gobierno del Estado con la Federación, Entidades Federativas o con los Ayuntamientos, coordinando acciones de protección ambiental;

XXI.- Concertar acciones con los sectores social y privado, en las materias reguladas por el presente decreto;

XXII.- Promover y fomentar las investigaciones ecológicas; y

XXIII.- Los demás que le confieran las leyes, decretos, acuerdos y reglamentos.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION DEL INSTITUTO

Artículo 5.- El Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones contará con:

I.- Un Consejo Administración;

II.- Un Director General;

III.- Un Consejo Consultivo;

IV.- La estructura orgánica que requiera para su funcionamiento.

Artículo 6.- El Consejo de Administración es el órgano supremo del Instituto y se integrará de la siguiente forma:



I.- Un Presidente que será el Gobernador del Estado, quien será suplido por el titular de la secretaría cabeza de sector que corresponda;

II.- Un Secretario Técnico que será el Director General del Instituto;

III.- Cinco Vocales, designados por su presidente, que podrán ser los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, cuyos ámbitos de competencia tengan relación con el funcionamiento y operación del Instituto.

Cada vocal propietario designará un suplente;

IV.- Un Comisario que será el Secretario de la Contraloría del Poder ejecutivo del Estado, o la persona que éste designe.

Artículo 7.- El Consejo de Administración operará conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Sesionará en forma ordinaria una vez cada bimestre y en forma extraordinaria cuantas veces lo requieran los asuntos objeto de la convocatoria cuando el Presidente del Consejo o la mayoría de los miembros integrantes lo consideren necesario y así lo soliciten, el Secretario Técnico convocará a las Sesiones ordinarias;

II.- La Convocatoria a sesiones, el orden del día y la documentación relativa a éstas, deberán entregarse a los miembros del Consejo con un mínimo de dos días hábiles si se trata de sesión extraordinaria;

III.- Para la validez de las sesiones del Consejo, se requiere la asistencia del Presidente o de su suplente y de la mayoría de los demás miembros integrantes del Consejo;

IV.- Para la validez de las decisiones de los acuerdos del Consejo, se requiere del voto aprobatorio de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión; en caso de empate, el presidente del Consejo tendrá voto de calidad;

V.- El Secretario Técnico del Consejo elaborará el acta de sesión correspondiente, que firmarán los asistentes.

Artículo 8.- El Consejo de Administración para el cumplimiento de los objetivos del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, expedir y modificar el Reglamento Interior del Instituto y someterlo a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo;

II.- Aprobar el programa de trabajo, conforme a la disponibilidad y a las funciones del Instituto y su Reglamento Interno;

III.- Aprobar el Proyecto del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto.

IV.- Examinar y aprobar los estados financieros y los informe (sic) que debe presentar el Director General del Instituto;



V.- Procurar el aumento del patrimonio del Instituto, así como cuidar de su adecuado manejo;

VI.- Conocer y resolver en definitiva los asuntos que someta a su consideración el Director General del Instituto;

VII.- Las demás que le confieran las leyes, decretos, acuerdos, su reglamento interior y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- El Director General del Instituto será nombrado y removido, en su caso, por el Consejo de Administración a propuesta del Gobernador del Estado.

Artículo 10.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir las actividades técnicas, administrativas y financieras del Instituto;

II.- Formular y presentar al Consejo de Administración el Plan de operación, mantenimiento, programas de trabajo, presupuesto de egresos y estimación de ingresos;

III.- Ser el representante legal del Instituto con amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley;

IV.- Todas las demás que le confiera la ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables y el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 11.- El Consejo Consultivo estará integrado por personas destacadas en el área ambiental, representantes de instituciones educativas y de investigación; representantes de organizaciones sociales; servidores públicos de dependencias y entidades federales y estatales y especialistas en la materia, designados por el Gobernador del Estado en el número que éste determine, y su función tendrá carácter honorífico.

Artículo 12.- El Consejo Consultivo tendrá como función actuar como órgano de consulta, opinión y asesoría del Director General del Instituto. Operará en los términos previstos en el Reglamento Interno del Instituto.

CAPITULO IV DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 13.- El patrimonio de Instituto se integrará por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles asignados a la Coordinación de Medio Ambiente de la Secretaría de Obras Públicas;

II.- Las aportaciones y beneficios que reciba de los gobiernos federal, estatal, municipal, así como de las instituciones o asociaciones públicas, privadas, sociales o de los particulares;

III.- Las partidas que le asigne el presupuesto de egresos del gobierno del estado;



IV.- Los beneficios e ingresos que genere su propio patrimonio;

V.- Los bienes que adquiera en el futuro por donaciones, compra-ventas, cesiones o cualquier otro título legal.



CAPITULO V DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 14.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas tomará las medidas conducentes para transferir al Instituto los recursos financieros y materiales asignados por el Presupuesto de Egresos a la Ex-Coordinación de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas.

TERCERO.- Así mismo las Secretarías de Finanzas y Administración fijarán la plantilla básica de personal para el organismo y asignarán los recursos materiales y equipo necesarios para su operación. El personal de confianza y de contrato adscrito a la Coordinación de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas se incorporará al Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca. El personal de base se reubicará en otras áreas del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo a su perfil y respetando sus condiciones y derechos laborales.

CUARTO.- El Instituto contará con 90 días para elaborar su reglamento interior, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO.- El Titular de la Dependencia Coordinadora del Sector de conformidad con el Acuerdo de Sectorización que emita el Gobernador del Estado, convocará en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de inicio de vigencia del presente Decreto, a la Constitución del Consejo de Administración.

SEXTO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Oaxaca de Juárez, Oax., 23 de mayo de 1996.

VICENTE DE LA CRUZ SANTIAGO.- Diputado Presidente. REYNALDO FERNANDEZ SANTIAGO.- Diputado Secretario. ELEAZAR GUILLERMO VELASCO VASQUEZ.- Diputado Secretario.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 23 de mayo de 1996.



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

Oaxaca de Juárez, a 23 de mayo de 1996.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 22 DE MARZO DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE MAYO DE 2008

DECRETO No. 491

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adhiere, a los artículos 4 una fracción para ser la XXII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y al 5 una fracción XIX, recorriéndose en su orden las subsecuentes, ambos de la Ley del Equilibrio Ecológico de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 4 para adherir una fracción para ser la XIX, recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la Ley que crea el Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, 27 de marzo de 2008.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.